



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**1**

**TRIBUNAL DE ALZADA REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 10 diez de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----**

**V I S T O S:** Para resolver los autos del toca penal oral **231-C-1P02/2024-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensora particular del enjuiciado [REDACTED], en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 21 veintiuno y escrita el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, Tapachula, con residencia en esta ciudad, en la causa penal número **73/2023**, en la que condenó al referido justiciable, por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido agravio de la adolescente, cuyo nombre y apellidos se suprimen en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de identidad protegida de iniciales [REDACTED].; y,-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** La resolución impugnada concluyó en los términos siguientes:-----

"...**PRIMERO:** [REDACTED], de generales reseñadas en autos, es **PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado por el artículo 235, párrafo primero, fracción I (quien sin violencia realice cópula con persona menor de 14 catorce años de edad (tipo y sanción), **AGRAVADA**, en el artículo 236, párrafo primero y segundo, incisos c), se emplee violencia física y moral y f), el delito fuere cometido por la persona que tenga a la víctima aprovechando la confianza en él depositada, en relación con los artículos 9 (conducta típica, antijurídica y culpable), 10 (conducta de acción) 14 fracción I (consumación instantánea), 15 párrafo primero y segundo (doloso) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (autoría material) todos del Código Penal del estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima infante con identidad protegida bajo las iniciales [REDACTED], denunciado por [REDACTED], de hechos ocurridos en el Rancho [REDACTED], de la Ranchería [REDACTED] del

municipio de [REDACTED], Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.--- **SEGUNDO:** Se impone al sentenciado [REDACTED], como responsable del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, la pena de **37 TREINTA Y SIETE AÑOS Y 06 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3,000 TRES MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), que equivale a \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n); misma penalidad que deberá computarse a partir del 01 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que fue puesto a disposición del Juzgado de Control y se inició la prisión preventiva.--- **TERCERO:** Se condena a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño; condena que se hará exigible en términos de lo establecido en el considerando respectivo de éste fallo condenatorio.--- **CUARTO:** Hágase saber al sentenciado [REDACTED] que no se le concede beneficio alguno.--- **QUINTO:** En una vez que cause Subsecretaría de términos del artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como al Juez de Ejecución con sede en esta misma Región o Distrito Judicial, con el fin de iniciar el control de legalidad de la pena impuesta; como quedara precisado en el considerando respectivo.--- **SEXTO:** Se procede a suspender los derechos políticos y civiles del sentenciado [REDACTED], de acuerdo a lo establecido en el considerando respectivo.--- **SÉPTIMO:** Con fundamento en los artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados del término de diez días hábiles, que tienen las partes para interponer recurso de apelación en contra de dicha resolución.--- **OCTAVO:** Con base en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo los trámites administrativos correspondientes, expídasele a la fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico de la víctima, las copias solicitadas.--- **NOVENO:** Se señala para el viernes 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación pública de la sentencia, por cuanto la garantía que establece el artículo 17, párrafo segundo de la constitución Federal, es la de explicar públicamente al sentenciado los motivos por los que se le considere responsable de un delito, lo cual, no ha sucedido en la audiencia; surtiendo efectos su notificación a las partes en audiencia correspondiente..." (sic).-----

**2.-** Mediante escrito fechado y recibido el 4 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la defensora particular del citado sentenciado, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de mérito; expresando sus agravios; en atención a lo anterior, el Juez del conocimiento, tuvo por presentado en tiempo y forma dicho medio de impugnación, ordenando correr traslado a las partes a efecto de que se pronunciaran en un término de 03 tres días, respecto a los agravios expuestos, señalaran domicilio o medios para ser notificados.-----

**3.-** Derivado de lo anterior, mediante oficio número



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**3**

04092/1781/2024, fechado el 9 nueve y recibido el 12 doce de noviembre del año que transcurre, el fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 02 de Tonalá, dio contestación a los agravios de referencia, solicitando se confirme la resolución impugnada.-----

**4.-** En auto de 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió causa original número **73/2023**, 1 un escrito de expresión de agravios y de contestación, y un DVD, formándose el toca penal oral número **231-C-1P02/2024-JA**; seguidamente se hizo del conocimiento de las partes que este Tribunal de alzada, se encuentra integrado por los ciudadanos magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN** Presidente y Titular de la Ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de la Ponencia "C", quienes actúan ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, según circular número 02 de 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, signada por la Maestra **PATRICIA RECIOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de igual manera se admitió el recurso de apelación interpuesto al cumplirse con los términos de ley.-----

**5.-** En el caso concreto, la apelante no solicitaron se fijará fecha y hora para exponer oralmente alegatos aclaratorios, en tal virtud no se consideró pertinente la celebración de la audiencia y se turnó el toca con sus anexos al relator, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles formule el proyecto de resolución que en derecho proceda, según cómputo de fecha 4 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, visible a foja 42 cuarenta y dos del presente

toca, el cual inicia el 4 cuatro y fenece el 10 diez del presente mes y año, y;-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.**-----

Este Tribunal de Alzada Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 20, fracción I, 67, fracciones VII, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce), 55 y 67, fracción I, del Código de Organización y 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas.-----

**II.- OBJETO DEL RECURSO.**-----

La sentencia que resuelva el recurso de apelación, tiene por objeto **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**III.- ALCANCE DEL RECURSO.**-----

A manera de preámbulo a efecto de abordar este recurso se reproducen los numerales **461<sup>10</sup> y 478<sup>11</sup>**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen:--

---

<sup>10</sup> Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**5**

Preceptos legales que constriñen a este Tribunal de Alzada solo a pronunciarse sobre los agravios expuestos, con la prohibición de no ir más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado al debido proceso.-----

Por las razones invocadas, resulta aplicable la jurisprudencia (Constitucional, Penal) 1a./J. 17/2019 (10a.), registro digital 2019737, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 732 del libro 65, Abril de 2019, Tomo I.-----

**IV.- RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO.**-----

**"... SEXTO.- JUICIO DE TIPICIDAD.**--- Con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones III, V, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Código Penal, 1, 6, 259, 265 y 425, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este juzgador procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado [REDACTED], tomando en consideración las pruebas incorporadas y desahogadas de forma integral durante la audiencia de debate, así como haber escuchado a las partes, procedo en este momento a la deliberación para acreditar el delito de **PEDERASTIA**, así como la plena responsabilidad penal atribuida al referido enjuiciado, a título de autor material en su comisión, lo anterior de acuerdo a mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica y la razón, tal y como lo establecen los artículos 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se podrá concluir si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, bajo el principio general de que la carga de la prueba para

---

jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

...

<sup>11</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

demostrar su culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia.--- Y habiendo hecho una valoración de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral extraídas en la totalidad del debate, mismas que fueron escuchados por todos los intervinientes, se advierte que la acusación hecha por Fiscalía del Ministerio Público lo hizo en orden al delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio del adolescente de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED], señalando Fiscalía del Ministerio Público, como calificación jurídica el previsto y sancionado por el numeral 235, párrafo primero, fracción I, **AGRAVADA**, en el artículo 236, párrafo primero y segundo, incisos c) y f), del Código Penal del estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima infante con identidad protegida bajo las iniciales [REDACTED], de hechos ocurridos en [REDACTED], Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.--- Que por técnica jurídica se realizará primero, el esbozo de la acreditación del delito básico de **PEDERASTIA**, posteriormente la **agravante** y finalizar con lo relativo a la **plena participación penal** que Fiscalía del Ministerio Público le atribuye al hoy acusado [REDACTED] en orden a dicho delito.--- Por lo que hace al delito básico de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado por el artículo 235, párrafo primero, fracción I, del Código Penal en vigor, literalmente establece:--- **Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:--- I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.---** De lo que debemos referir que dicho delito tiene como elementos integradores los siguientes:--- a) **Que alguien realice cópula (vía vaginal), en otra persona---** b) **Que el sujeto pasivo sea una persona menor de 14 catorce años de edad.---** Dichos elementos quedaron debidamente acreditados, atendiendo a que el primero de ellos, realización de una cópula vía vaginal en otra persona, con el **testimonio que vierte la adolescente de iniciales [REDACTED]**, quien luego de llevar a cabo su recepción testimonial vigilando el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también lo establecido en el diverso Protocolo de Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, y garantizar su participación, de acuerdo a lo que señalan los numerales 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 41, 48, 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como del Comité de los Derechos del Niño,



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**7**

Observación General número 12, el Derecho del Niño a ser Escuchado en sus párrafos 15 y 82, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, en su párrafo 102, y la Resolución emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso ATALA RIFO y niñas contra Chile, Fondo, Reparaciones y Costas en su párrafo 200, así como también respecto a garantizar la participación efectiva de la adolescente conforme a lo que establece el párrafo 74 y 132, de la Ley y Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12 del Derecho del Niño a ser escuchado y lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14 sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una condición primordial, en sus párrafos 85 al 87, y el Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, el Derecho del Niño a ser escuchado en su párrafo 28.--- En la cual asistido de una especialista (psicóloga), así como de una persona de confianza (progenitora) la señora [REDACTED], dicha adolescente señaló que sus iniciales son [REDACTED], y cuenta con la edad de 15 quince años, teniendo como progenitora [REDACTED], quien actualmente vive en Tecate, Baja California, pero que en la época de ocurridos los hechos vivía en la población de \*\*\*\*\*, Chiapas y lo hacía con su mamá y sus 02 hermanos, señala que hace 03 años que su abuelastro, el señor [REDACTED], la violó cuando ellos fueron de vacaciones al rancho que cuidaba don [REDACTED], e incluso los fue a traer a su casa para llevarlos a ese rancho, señaló que fue un 31 treinta y uno de julio de 2021 dos mil veintiuno, cuando se fueron y al transcurrir una semana y dar el 07 siete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a su abuela la habían invitado a hacer una comida por parte de unos amigos, por lo que su abuela se fue, quedándose la declarante adolescente con sus dos hermanos y como a la 01:00 una de la tarde, su abuela se retiró del domicilio para ir a cumplir ese compromiso, señalando la adolescente que ella se quedó en su casa y ese día al estar lloviendo se pusieron a jugar bajo el agua, al buen rato se metieron cuando eran ya las 02:00 dos de la tarde, se bañaron y sus hermanos se acostaron en el cuarto, ella la adolescente se quedó en la parte de afuera durmiendo en una hamaca, al dar las 14:30 o 15:00 horas de la tarde, ella reaccionó ya que sintió que alguien se le encimaba, al abrir los ojos observó que era el señor [REDACTED], a quien intentaba quitárselo de encima, pero no podría ya que la dominaba en fuerza, así también señaló que ese día ella vestía un vestido color negro con rayas blancas, y que al caerse el señor [REDACTED] se le fue encima, ella intentó gritar pero aquel le tapó la boca, insistía quitárselo de encima pero le dijo que se callara, tapándole la boca y comenzó a subir el

vestido y a bajarle su calzón, el señor ■■■ se desabrochó su pantalón, se lo bajó y posteriormente introdujo su pene en cavidad vaginal, a lo que la adolescente señaló que sintió mucho dolor pero no podía gritar porque la tenía tapada de la boca, tardo su agresor haciéndole daño unos minutos, posteriormente no aguantaba el dolor, él se salió, se quitó encima de ella y le dijo que no dijera nada a su abuelita ni a sus hermanos, porque si no les haría daño, y por el miedo, ya que sabe que él porta armas en su casa, no dijo nada de lo ocurrido y le dijo que iría por su abuela, cuando él se fue lo que hizo la adolescente fue levantarse e irse a bañar porque se sentía sucia, después de que se bañó se acostó con sus hermanos y no pasó nada más, llegó su abuela y no le dijo nada por el miedo, al pasar unos días no la volvió a tocar, sin embargo, fue nuevamente el día 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, cuando ella tenía que ir a comprar un material ya que tenía que entregar una maqueta de figuras geométricas, por lo que le dijo a su abuela que tenía que ir a comprarlas, fue que su abuela le pidió a ■■■ que la llevara en su motocicleta, la adolescente por el miedo tuvo que ir con ■■■ y se fueron como a eso de las 6:00 seis de la tarde a comprar sus materiales, al terminar de comprar todo, se regresan a la casa pero don ■■■, pasó a una vivienda abandonada donde ingreso, la adolescente se quedó afuera, al estar ahí tranquila, de forma repentina sintió que alguien la empujó, observó que era don ■■■, quien se le fue encima nuevamente, ella intentaba quitárselo de encima pero no podía porque es grande y la dominaba, ese día vestía un short y don ■■■ le desabotonó su short, quitándoselo, así como también le bajó el calzón, don ■■■ se desabotonó el pantalón e hizo lo mismo, es decir, la volvió a cópular nuevamente, ella no aguantaba y gritaba, pero al no haber casas cerca nadie la escuchaba, el siguió haciéndole daño, al término le dijo que se levantara y que se acomodara su ropa, nuevamente se sube a la motocicleta llorando e intentó tranquilizarse en el camino para que no se diera cuenta de ello su abuela, lo único que hizo la adolescente fue meterse a bañar y le daba miedo quedarse en la casa sola por como la veía; posteriormente al paso de cuatro días, es decir, el día 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ya no aguantaba estar en la casa y decidió escaparse para irse con su mamá y contarle todo, era de noche cuando se fueron a dormir ella intentó escaparse y eran aproximadamente las 09:00 nueve de la noche, cuando se dirigió hacia el portón de la entrada que está retirado de su casa, pero escuchó que alguien venía detrás de ella, fue que observó que era el señor ■■■, con su motocicleta quien le preguntó que a dónde se dirigía, ella le dijo que ella se iba porque no aguantaba estar en esa casa, que se quería ir y quería contarle a su mamá, como tenía don ■■■, la luz





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**9**

prendida de la motocicleta se dio cuenta que éste llevaba un arma con la cual amenazó diciéndole que si no se paraba y regresaba a la casa iba a matar a sus hermanos y a su abuela, por lo que la infante lo que hizo fue detenerse y don [REDACTED] se bajó de la motocicleta y la adolescente se quedó parada, al ver que se dirigía a ella, ella se cayó lo que no alcanzó a agarrarse de nadie, cayó al suelo, su agresor [REDACTED], se encimó en ella y comenzó a tomarla por la fuerza, intentaba quitárselo pero aquél la dominaba, viendo cómo don [REDACTED] a ella le desabrochaba el pantalón y se lo bajó junto con su calzón, empezó a gritar, pero como la tenía agarrada y no podía librarse, don [REDACTED] se desabrochó su pantalón y volvió a abusar de ella, estuvo unos minutos haciéndole daño, posteriormente terminó y se levantó, sintiendo que un líquido corría en la vagina y sentía mucho dolor, don [REDACTED], le dijo que se levantara y se subiera a la motocicleta, así lo hizo y se regresaron a la casa, lo que hizo fue meterse a bañar porque no aguantaba más, ahí se cambió y se fue a dormir con sus hermanos, al día siguiente le dijo a su abuelita que ya no quería estar ahí, que ya se quería ir, puesto que [REDACTED] la tocaba y le daba miedo, no le dijo nada a su abuela por miedo de que le hiciera daño, por lo que le dijo que ya no quería estar en el lugar, y su abuela le contestó que no podía irse así nada más, que tenía que esperar cuando menos dos días, fue que don [REDACTED] los llevó a dejar tanto ella, como a sus hermanos a la casa un día después, no sin antes amenazarla que si decía algo iba a lastimar, no solamente a ella, sino que también a su abuelita, posteriormente señala que don [REDACTED] tuvo problemas en el rancho que cuidaba, posterior a eso se fueron a vivir a \*\*\*\*\* , entonces la infante vivía con sus hermanos, y el señor [REDACTED], empezó a mirarla feo y le gritaba a modo que quería golpearla, es por ello que ya no soportó y le contó todo lo que estaba ocurriendo a su mamá por el miedo que tenía.---

**Ante preguntas que el Ministerio Público le formuló** la adolescente señaló que en un principio a don [REDACTED] lo consideraba como su abuelo, se llevan bien, la trataba bien, nunca le faltó el respeto, pero posteriormente después de esas agresiones sexuales fue que todo cambio, que esos atropellos sexuales ocurrió cuando ella estaba en la casa de don [REDACTED] en la casa del rancho que cuidaba que se ubica en [REDACTED], las fechas de esas cópulas, refiere que fueron en el 07 siete de agosto de 2021, entre las dos y media y tres de la tarde, el segundo evento fue el 09 nueve de agosto de 2021 entre las seis y siete de la tarde y el tercer atropello social fue el 13 trece de agosto de 2021, a las nueve de la noche, su mamá se encontraba en la casa que tenían allá en \*\*\*\*\* , Chiapas, y fue en el mes de mayo de 2023, que no aguantó más y le contó todos esos episodios de violencia sexual a su mamá,

ocurridos cuando ella tenía 12 doce años de edad, ante preguntas que la defensa le formuló, señaló la adolescente que en ese lapso de 25 días que estuvieron ellos de vacaciones con el señor [REDACTED] en ese rancho en [REDACTED], fue que ocurrieron las tres cópulas.--- Respecto a las armas que tenía el agresor, señaló la declarante que se trataba de un rifle, así como de cuchillos muy afilados, machetes de los cuales le echaba filo y los tenía en su casa, precisamente en sus dormitorios; de ahí que se pone de manifiesto esos 3 tres eventos de imposición de cópula en la que la víctima se duele, refiriendo las fechas de 07 siete de agosto, 09 nueve de agosto y 13 trece de agosto del año 2021, en horario de dos y media a tres de la tarde, el segundo entre las seis y siete de la tarde y la última entre las nueve de la noche en el rancho que cuidaba el agresor [REDACTED], en el municipio de [REDACTED].--- Ilustra a lo anterior el siguiente criterio, sustentado por la Primera Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada bajo el registro número 2010614, de la Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Página 266, cuyo rubro y texto dice:--- **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.** El derecho de los menores a expresar sus opiniones y a participar en el procedimiento debe procurarse en los asuntos de naturaleza penal. Para ello, los juzgadores deben prestar especial atención en: a) lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso; y, b) conseguir que su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento. Al igual que ocurre con otros derechos, los menores de edad ejercen su derecho a la participación de forma progresiva en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Tal característica, conlleva a que el nivel de participación de los menores no dependa de una edad que pueda determinarse como regla fija, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad. El juzgador debe procurar el mayor acceso del menor al examen de su propio caso pero, al mismo tiempo, evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**11**

Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Independientemente del nivel y forma de participación del menor, el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación con los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio; y, d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.”--- De igual forma orienta el siguiente criterio, sustentado por la Primera Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada bajo el registro número 2010615, de la Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Página 267, cuyo rubro y texto dice:--- **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en

sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo [20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias."--- Lo anterior se encuentra robustecido con el testimonio que realiza **██████████, denunciante y progenitora de la adolescente**, quien manifestó ante este Juez de Enjuiciamiento, que ella es soltera, originaria de **██████████**, Chiapas y que actualmente vive en Tecate, Baja California, lleva un año viviendo allá porque trabaja en una fábrica y vive con sus tres hijos, la víctima adolescente de iniciales **██████████**, de 15 años, otro hijo de iniciales **██████████**, de 14 años, y la de 09 años de iniciales **██████████**, señala que antes vivía en el cuarto cantón del municipio de **██████████**, Chiapas y que denunció a don **██████████**, por el abuso de su hija, ocurrido en **██████████**, presentando su denuncia el día 17 de mayo de 2023, ya que mencionó que cuando tenía 15 días de haber ido a trabajar a Tijuana, su hija el 16 de mayo de 2023, le dijo que tenía algo que contarle, fue que refirió que ella respetaba al señor **██████████** como abuelo, pero que esté la había violado, por lo que la progenitora le dijo que se calmara y que iba a llegar lo más pronto posible con ella, tomando un vuelo que salió el día 17 en la madrugada y ahí le comentó que su abuelo había abusado de ella el día 07 de agosto de 2021, cuando su abuelita había ido a hacer una comida, ellos se quedaron solos; y que también ocurrió otro abuso el 09 de agosto del 2021 cuando fue a comprar útiles de la escuela, sin embargo, no dijo nada porque como sabe don **██████████**, es violento y que siempre porta armas ya que cuida un rancho, porta rifle y pistola no comentó nada ya que estaba amenazada, señala que la última vez que fue violada y que quería escapar fue el 13 de agosto de 2021, y que don **██████████** ese día fue la última vez que la violó, señala que su hija víctima es la de iniciales **██████████**, y que los hechos ocurrieron en **██████████**, Chiapas, en un rancho que se llama **██████████** donde **██████████** cuidaba dicho rancho, ya que era padrastro de la declarante, puesto que era pareja de la mamá de la declarante de nombre **██████████**, que se



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**13**

enteró de los hechos el 16 de mayo de 2023 a las 09:00 nueve de la mañana y que su hija le había dicho que don [REDACTED] la tenía amenazada y que si decía algo iba a matar a ella y a su abuelita; señala la declarante [REDACTED], que acredita con el **acta de nacimiento** asentada en el libro cuatro, a su hija de iniciales [REDACTED], en donde señala como su progenitora a [REDACTED], mediante folio 0629 y la fecha de nacimiento fue el 04 mayo del 2009, acta de nacimiento que se incorporó en audiencia de juicio oral.--- Por lo que con esa versión emitida por la progenitora de la adolescente víctima, se logra poner de manifiesto los hechos de violencia sexual consistente en la imposición de la cópula a la víctima de iniciales [REDACTED], realizados por su agresor [REDACTED], en esas fechas y horas ocurridos en el rancho [REDACTED], de [REDACTED], Chiapas.--- A efectos de acreditar esa *cópula*, se cuenta con el testimonio del **galeno oficial** [REDACTED], quien refirió ante este Tribunal de Enjuiciamiento que es médico cirujano, labora en el Hospital General de Huixtla y que en la época de los hechos era perito oficial en la Subdirección de Servicios Periciales, llevó a cabo dictámenes en materia de estado ético, integridad física, lesiones, ginecológico, proctológico y necropsias, señala que su dictamen el día 23 de mayo el 2023, el cual le fue solicitado por el fiscal del Ministerio Público de [REDACTED], en donde tenía que hacer un dictamen de integridad física, lesiones, edad clínica, ginecológico y proctológico a la adolescente de iniciales [REDACTED], de 14 años de edad, el cual lo elaboró el 23 de mayo a las 08:30 en su consultorio médico particular, acompañada de su madre la señora [REDACTED], en donde observa que no tiene lesiones recientes y en área genital vaginal y anal, en la anatomía de la víctima adolescente señaló que utilizó el método científico clínico, así como también luego de autorizar la inspección y palpación en exploración ginecológica localizó lesión antigua con cicatriz de acuerdo a la caratula de las manecillas de un reloj en posición 6 seis, lo que se trata de una desfloración antigua ya que tenía más de 10 días; en su momento la adolescente contaba con la edad de 14 catorce años, en valoración proctológica señaló que el ano se encuentra integro, con pliegues íntegros y clínicamente sana sin lesiones recientes; **ginecológicamente** con desfloración antigua y proctológicamente con ano integro; dentro del cuestionamiento que le hizo a la paciente señaló que tuvo menarca a los doce años, no hubo embarazos, ni abortos, que inicio la vida sexual antigua a los doce años y que ha tenido solo una pareja sexual, información que el galeno lo obtuvo de la entrevista que hizo a la adolescente víctima.--- De ahí que se logra justificar y darle credibilidad a la narrativa expuesta por la adolescente víctima de iniciales [REDACTED], en relación a la cópula del que señala y se

duele fue cometido por su agresor en 3 tres ocasiones.--- Ahora bien, lo anterior se encuentra concatenado con la valoración psicológica que realizó el **perito en psicología** [REDACTED], al llevar a cabo su información testimonial ante este Tribunal de Enjuiciamiento, refirió que es perito oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales del Distrito Istmo Costa, y llevó a cabo tanto una valoración psicológica como victimológico, en cuanto a la valoración psicológica lo hizo a una adolescente de iniciales [REDACTED], y que a través de la solicitud que hizo el Ministerio Público de [REDACTED], llevó a cabo el día 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en el que hizo un planteamiento del problema, así como también autorización del consentimiento informado, la metodología fue el método científico, inductivo, deductivo, analítico sintético y que también llevó a cabo las técnicas como lo es la observación, entrevista y pruebas psicológicas, entre las pruebas psicológicas utilizó dos, que es **escala de inadaptación social** y el **inventario de ansiedad de Beck**, en cuanto a el inventario de ansiedad de Beck, es una prueba en el que se le da papel y lápiz y empieza señalar esos sucesos traumáticos, manejándolo en 4 cuatro rangos; en cuanto a la escala de inadaptación social maneja también dos tipos rangos; en la ansiedad de Beck, obtuvo un puntaje de 30 que clasifica como rango moderado, es decir, sobrepasa el promedio neutral, en el que es rango moderado y la prueba de inadaptación social obtuvo un puntaje de 17, que es el que establece que tiene dificultades en el entorno social; señala el perito que en la entrevista que realizó a la adolescente fue agredida sexualmente por parte de la pareja de su abuela, quien menciona es abuelastro, que tienen una relación cercana y con fecha 07 de agosto de 2021, fue la primera agresión sexual cuando ella se encontraba en una hamaca, llega su abuelastro [REDACTED], se acuesta con ella, ella trata de esquivarlo, le tapa la boca y la agrede sexualmente ya que le introduce el pene en su vagina, habiendo una amenaza de daño en su integridad física y la de su familia, señala que dos días después, es decir el 09 de agosto de 2021, nuevamente al ir a comprar materiales que le pidieron en la escuela, fue con su abuelastro, el señor [REDACTED], y que al regreso entró en una casa abandonada pero que ahí fue la segunda agresión sexual, en donde también hubo una amenaza verbal, ya que le tapó la boca, ejerció fuerza física y la amenazó, en un tercer evento refiere que ella intentó escaparse de su domicilio, sin embargo, su agresor la encontró y por temor a la amenaza de hacerle daño a ella y a su familia, regresa nuevamente, no sin antes sufrir una última agresión sexual ya que vio cómo su abuelastro portaba un arma y por ese miedo ella regresa a su domicilio, se sintió sucia y quemó toda su ropa, refiere que al quemar su ropa y tener comunicación con su madre al final se va con ella, dentro



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**15**

de toda esta narrativa y la aplicación de pruebas psicológicas y test observó en la infante un semblante de tensión, llanto ligero y miedo, hay dentro de la psicología refiere la etapa del secreto, inadaptación, atrapamiento, revelamiento tardío y retractación; hace énfasis a un revelamiento tardío ya que fue prácticamente a los 02 años que empieza a generar esos nuevos síntomas ya que su agresor regresó a su casa y es donde le comentó a su madre sobre lo ocurrido, no advierte aleccionamiento o manipulación, ya que el discurso que emite la adolescente es acorde a su edad y observo un alteración emocional por el delito valuado; asimismo, hizo la recomendación de canalizar para seguimiento psicológico.--- En cuanto al diverso **estudio victimológico**, señaló que luego de determinar factores de riesgo que corre la integridad de la menor, utilizando el método científico, deductivo, inductivo y analítico sintético menciona que la agresión sexual es de tipo proximal ya que hay una relación cercana a la víctima por la relación que hay, por ser su abuelastro, también determinó el factor de riesgo toda vez que es una víctima directa, que sufre el hecho directo de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en el que no hay control de impulsos por parte del agresor y determina un factor de riesgo ligero al ser ella una menor de edad, sugirió medidas de protección, observando signos de tensión y síntomas de miedo en relación al delito, con llanto ligero; poniéndose en evidencia estas pruebas científicas elaboradas por el perito en su valoración psicológica y victimológica, en relación a esas tres agresiones sexuales de las que fue víctima la adolescente, siendo veraz la narrativa de la víctima, concatenado con lo señalado por la progenitora denunciante, así como corroborado con el daño en área vaginal del cual puso en evidencia el galeno oficial.--- A efecto de acreditar el lugar donde tuvo verificativo esos hechos delictivos, se cuenta con el testimonio del policía de investigación [REDACTED], quien señaló que él es dependiente de la Fiscalía General del Estado, lleva 3 tres años laborando para dicha institución y el 23 de mayo de 2023, llevó a cabo la **inspección del lugar** donde ocurrieron los hechos ubicado en el Rancho "[REDACTED]", de la Ranchería [REDACTED] de municipio de [REDACTED], Chiapas, en donde se constituyó a dicha ranchería con terracería de 500 metros, a la entrada observó una casa de tablas y láminas, se entrevistó con [REDACTED], quien dijo que era su hija de iniciales [REDACTED], quien fue atacada sexualmente por [REDACTED], quien es su abuelastro porque es pareja de la señora [REDACTED] y que pone de manifiesto el lugar donde tuvo verificativo esos delitos.--- Así también, se corrobora con el contenido de los expuesto por la perito [REDACTED], quien también llevó a cabo la criminalística de campo, ya que es perito oficial adscrito la Subdirección de

Servicios Periciales de la Fiscalía Istmo Costa y que emitió un oficio 25374/2023 de fecha 28 de octubre de esa anualidad en el que le solicitaron criminalística de campo, fijación de placas fotográficas, búsqueda de indicio en el lugar señalado como Rancho "██████████", de la Ranchería ██████████ del municipio de ██████████, Chiapas, se constituyó el día 25 de octubre de 2023, a las cuatro de la tarde y observó que se trata de un lugar cerrado, con vegetación típica de la región, carretera de terracería, una vía de acceso, ingresa y observa abundante vegetación, una casa de material de concreto con techo de lámina, utilizó para su procesamiento cámara fotográfica, kit de indicadores hisopos y reglillas, utilizó el método directo del lugar, observación del y el método deductivo que va de lo general a lo particular, anexó tres placas fotográficas de la entrada del rancho, así como del patio en el Rancho ██████████ de la ranchería ██████████ de ██████████ ██████████, Chiapas y no localizó indicios biológicos, sangre, semen, saliva, pelo, indicios físicos tangibles, como armas, machetes o cuchillos y ese tipo de armas.---**QUE LA VICTIMA SEA MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD.**--- De ahí que para acreditar la cualidad específica de la de sujeto pasivo, que se trata de una menor de 14 catorce años de edad, quedó acreditado con el dicho de la adolescente que es ██████████, al referir que en la época de emitir su declaración contaba con la edad de 15 años, pero que en la época del ocurridos los hechos tenía 12 doce años, ya que en esas datas de 7 siete, 9 nueve y 13 trece de agosto de 2021, a la fecha de su nacimiento, que fue el 4 cuatro de mayo de 2009, contaba con la edad de 12 años y 03 meses de edad; lo propio señala la denunciante ██████████ ██████████, quien **incorporó el acta de nacimiento** en donde se justifica que efecto la adolescente nació en el día 04 cuatro de mayo de 2009, en la época de ocurridos los hechos, en efecto se puede corroborar que contaba con la edad de 12 años y 03 meses de edad.--- Con todas esas pruebas desahogadas en el desfile probatorio y valoradas al tenor de los numerales 359 y 402, del Código Nacional Procesal, resultan ser idóneos, pertinentes y razonablemente suficientes, porque valorados a la luz de la lógica y la razón canalizadas en su totalidad genera convicción, más allá de toda duda razonable y evidenciar que efectivamente se llevó a cabo esa **acción humana** consistente en que una persona del sexo masculino los días 07 siete de agosto del 2021, nueve de agosto de 2021 y trece de agosto de 2021, el primero entre las catorce treinta y tres de la tarde, el segundo entre las dieciocho y diecinueve horas y el tercero aproximadamente a las veintiún horas, cuando la adolescente víctima se encontraba en el domicilio que habita su abuela, quien es pareja de su agresor abuelastro ██████████ ██████████, ubicado en el rancho ██████████ de la Ranchería ██████████





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**17**

■■■■■, de ■■■■■, Chiapas, el agresor le impuso la cópula a dicha infante, toda vez que luego de despojarla de su ropa, tanto pantalón, vestido y ropa interior, en esas fechas, él también hizo lo propio ya que se desabotonó su pantalón, se bajó su ropa interior para luego proceder a imponer la cópula, es decir, introducirle el miembro viril en cavidad vaginal de la adolescente, lo cual le causó dolor y se sentía sucia, al final cada uno de esos atropellos sexuales, lo que hacía era dirigirse al baño para llevar a cabo sus duchas y finalmente salía sin comentar nada, en virtud a las amenazas que le profería su agresor, en el sentido de que si decía algo le haría daño a la misma víctima, como a su abuela y a sus hermanos, con esa acción se acredita el delito de **PEDERASTIA** previsto y sancionado por el numeral 235, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, en el cual **vulnera el bien jurídico tutelado el cual es la seguridad sexual y el normal desarrollo biopsicosexual de la infante**.--- Cabe precisar que **la** conducta del agresor fue mediante **acción** ya que utilizó no solamente sus órganos corpóreos, miembros inferiores y superiores, es decir manos y pies, sino también el miembro viril para introducirlo en cavidad vaginal de la infante de 12 años de edad, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 10 del Código Punitivo Estatal.--- También se advierte que este tipo de delito es de **consumación instantánea** conforme al numeral 14, párrafos primero y segundo, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado ya que se actualiza en el momento mismo en que el sujeto activo realiza la cópula, es decir, introduce miembro viril en cavidad vaginal de la infante de 12 años y se consuma el delito de pederastia.--- La conducta desplegada es con **dolo directo**, de acuerdo al 15 párrafos primero y segundo, del Código Represivo Local ya que la acción de cópular a otra persona, sobre todo siendo infante de 12 años de edad, el sujeto activo sabe que llevar a cabo esta conducta contrario derecho sancionada por el estado, aun así, decide de forma voluntaria y consciente desplegarla aceptando las consecuencias jurídicas que esto puede acarrear.--- **AGRAVANTE**--- Respecto a la **agravante** que Fiscalía del Ministerio Público hizo alusión, **consistente en emplear la violencia física y moral para la realización de la cópula, y que el agresor se aproveche de la confianza depositada en la víctima para llevar a cabo esa conducta sexual** de cópula, esto es, de acuerdo al contenido del numeral 236, párrafos primero y segundo, incisos c) y f), última hipótesis del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice:--- **Artículo 236.-** *En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio.--- La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando: --- a) Quien cometa el delito sea pariente consanguíneo o por*

*afinidad ascendente en línea recta sin límite de grado; o colateral hasta el cuarto grado; tutor de la víctima; amasio o amasia del padre o madre de la víctima; o adoptante de la víctima.--- En estos casos, además de la pena de prisión que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto a la misma.--- b) Sea cometida por dos o más personas.--- c) **Se hiciera uso de la violencia física o moral.**--- d) Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.--- e) La víctima tenga alguna discapacidad física o mental.--- f) **El delito fuere cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.**--- Ahora bien, en relación a dichas agravantes, contenidas en el diverso numeral 236 párrafos primero y segundo incisos c) y f) última hipótesis, del Código Penal vigente en el Estado, tomando en consideración que el agresor para la realización de la cópula empleo la violencia física y moral, se justificó con el contenido de lo expuesto por la adolescente víctima al señalar que su agresor teniendo la calidad de abuelastro toda vez que es pareja de su abuela de nombre [REDACTED], en esas fechas 07 siete de agosto de 2021, 09 nueve de agosto de 2021 y 13 trece de agosto de 2021, luego de realizarle la cópula introduciéndole su pene en la vagina, la amenazaba diciéndole que si decía algo sobre eso, iba a hacerle daño tanto a su abuela, como a ella y a sus hermanos, esto en virtud a que observaba que su agresor tenía armas en ese domicilio, y que por ello se abstuvo de hacerle del conocimiento a su mamá de esos atropellos sexuales.--- Violencia física y moral que se encuentra corroborado con el contenido del dictamen en materia de psicología y victimología elaborado por el **perito psicólogo** [REDACTED], quien señaló que dentro de la entrevista forense y aplicando los test psicológicos de escalada de inadaptación social y ansiedad de Beck, refirió que en los relatos que expuso la adolescente se advierte amenazas, tanto en la integridad física de la adolescente como de su familia y que esas amenazas consistía en que si mencionaba algo iba a hacerle daño a ellos, así también se advierte violencia física, toda vez que el agresor procedía a taponarle la boca ejerciendo fuerza sobre la anatomía de la víctima, así como también se encimaba y dominaba someténdola por la fuerza física a la víctima y de esa forma llevar a cabo esas cópulas.--- Lo propio ocurre con la diversa calificativa, consistente en que **el agresor se aprovechó de la confianza que le tenían**, puesto que la víctima adolescente de iniciales [REDACTED], manifestó que su agresor, es pareja de su abuela, a quienes frecuentaban en vacaciones y se quedaban por unos días en ese domicilio donde el señor cuidaba un*



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**19**

rancho, ubicado en la ranchería [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], Chiapas y ahí vivía el hoy acusado, con la adolescente víctima y también con los hermanos infantes de aquella, en el que la abuela le encomendaba al agresor fuera por ellos, así como también la acompañara a diferentes actividades, dada la confianza que le tenían, sin embargo el agresor se aprovechó de eso para cópularla en al menos 3 tres ocasiones, uno en el mismo domicilio, otro cuando fueron a comprar la metió en una casa abandonada y llevo a cabo esa cópula y finalmente cuando la Infante ya no soportaba estar en el lugar, intentó huir y fue a la salida de ese rancho donde nuevamente la copuló y amenazó que regresará a la vivienda.--- Luego entonces **dicha manifestación de la adolescente se encuentra corroborada con lo que mencionó [REDACTED] [REDACTED]**, cuando refirió que ella es mamá de la adolescente víctima y que la mamá de la declarante de nombre [REDACTED] tiene como pareja al señor [REDACTED], hoy enjuiciado a quien se la encomendaba e incluso le hizo favor de ir a traer a las menores en una motocicleta para quedarse a vivir con ellos, y que dado esa confianza, es que le permitía quedarse en el rancho que cuidaba el agresor, para que pudieran convivir con él.--- Y también se justifica lo anterior con el **testimonio de [REDACTED]**, perito en materia de psicología, señalando que efectivamente dada la cercanía, es víctima proximal, puesto que es su abuelastro la persona que vivía con ellos y que aprovechó ese lazo de parentesco para poder llevar a cabo los atropellos sexuales del que se duele la víctima, luego entonces se logra justificar el contenido de las agravantes contenidas en el numeral 236, incisos C y F, del Código Penal en vigor, consisten en emplear la violencia física y moral en la víctima para llevar a cabo esos atropellos sexuales, además de que se aprovechó de la confianza que le depositaba la denunciante y tenía la víctima adolescente con su agresor ya que era su abuelastro.--- **CAUSAS DE ATIPICIDAD.**--- Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto lícita, acorde a la disposición del artículo 406, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Elementos contenidos en el precepto 25, del Código Penal de la entidad, que en sus párrafos primero y segundo, inciso A), reza:-- **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible.--- **A) Causas de atipicidad:--- I.-** Ausencia de voluntad o de conducta.- La

actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente.--- **II.**- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.--- **III.**- Consentimiento del titular del bien jurídico.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:--- **a)** Que el bien jurídico sea disponible.--- **b)** Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;--- **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento;--- **d)** Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo.--- **IV.**- Error de Tipo.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código."--- Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I**, del inciso ya citado, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se advierte que el delito se ejecutó con la intervención del agente activo, es decir aportó su voluntad de manera consciente, la cual fue realizada bajo el dolo ya enunciado, a través de la amenaza moral y violencia física para realizar cópula vaginal en la víctima infante.--- **En relación a la fracción II**, no se surte en la especie, por cuanto se encuentran acreditados los elementos del delito de **Pederastia**, como se ha analizado anteriormente.--- **Tocante a la fracción III**, no aprecio que el bien jurídico tutelado, entendido como la seguridad sexual y el normal desarrollo bio-psico-sexual de la víctima, estuviera a su disposición para que dispusiera de ella, menos aún que ella hubiese otorgado su consentimiento, tan es así, que es precisamente quien se duele de esa acción delictiva.- -- **Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV**, no se advierte que el sujeto activo haya tenido una falsa percepción de alguna de las circunstancias esenciales de la realidad, al momento de ejecutarse el hecho delictivo; dicha percepción errónea puede recaer sobre uno de los elementos objetivos de la conducta típica, que son los que se perciben a través de los sentidos porque se perciben en el mundo real; o puede recaer sobre alguno de los elementos normativos, que se pueden identificar a través de una comprensión intelectual que requiere de valoración cultural o jurídica; es decir, que careciera de conocimiento de la realidad, de su conducta, que pensara que su conducta está justificada y por eso tuviera una percepción distinta.--- **SEPTIMO.- JUICIO DE REPROCHE.**--- Ahora bien, respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL**, que Fiscalía



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**21**

del Ministerio Público le atribuye al hoy enjuiciado [REDACTED], en orden al delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, lo hace a título de **autor material**, en términos del numeral 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la adolescente de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED], quedó demostrado con las pruebas desahogadas en audiencia juicio oral que llega a justificar esa teoría fáctica de acusación por parte de la Representación Social, consistente en demostrar esos 3 tres atropellos sexuales llevados a cabo en fecha 07 siete de agosto de 2021, 09 nueve de agosto de 2021 y 13 trece de agosto de 2021, a las 14:30 a 15:00, así como 18:00 a 19:00 y a las 21:00 horas, respectivamente, el agresor, hoy enjuiciado [REDACTED], llevo a cabo esa cópula con la adolescente cuando se encontraba en el interior del domicilio ubicado en el Rancho [REDACTED] de la Ranchería [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Chiapas y procedió introducirle el miembro viril en cavidad vaginal de la víctima, lo cual se encuentra justificado con **la sindicación directa y categórica que hace la adolescente víctima de iniciales [REDACTED]**, al señalar que efectivamente fue su abuelastro [REDACTED], la persona que en esas tres fechas y horas cuando se encontraba viviendo en el Rancho [REDACTED] de la Ranchería [REDACTED] de [REDACTED], Chiapas, en una primera ocasión cuando ella se encontraba durmiendo afuera en una hamaca el día 07 de agosto de 2021, entre las 14:30 y 15:00 el hoy enjuiciado le impuso la cópula ya que la sometió despojándola de su vestido y ropa interior, para copularla, así también lo hizo el 09 de agosto de 2021, entre las 18:00 y 19:00 horas, cuando su abuela le pidió que acompañara en motocicleta a realizar compras sobre materiales escolares y a su regreso pasaron por una casa abandonada en donde aprovechó el enjuiciado [REDACTED], para empujarla y poder despojarle su ropa, haciendo él lo mismo y vuelve a imponer la cópula; y en un tercer evento el 13 de agosto de 2021, a las 21:00 horas, cuando ella ya no soportaba vivir en ese domicilio intentó escaparse, sin embargo, el enjuiciado [REDACTED], la alcanza con una motocicleta, y portando armas como lo es cuchillo y rifle somete a la adolescente para nuevamente imponerle la cópula.--- Estos eventos sexuales de alguna manera se encuentran corroborado con lo manifestado por [REDACTED], quien es madre de la adolescente víctima quien llevo a cabo la denuncia en contra del hoy enjuiciado [REDACTED] y puso de manifiesto cómo se enteró de que su hija la adolescente [REDACTED], era víctima de esos atropellos sexuales ya que en una ocasión cuando ella se encontraba en la ciudad de Tecate, del Estado de Baja California, su hija le comentó sobre esas cópulas

de las cuales fue objeto por parte de su agresor el señor [REDACTED], es por ello que ella viajó a este Estado para encontrarse con su hija y proceder a denunciar al enjuiciado sobre los hechos, donde su hija le comentó que el acusado la tenía amenazada con hacerle daño tanto a ella como a sus hermanas así como a su abuela en caso que dijera sobre esas cópulas que le había impuesto en las citadas fechas.--- Así también se justifica esa participación penal que se le atribuye al enjuiciado [REDACTED], con el contenido de la información de valoración psicológica y victimológica que realizó el **perito en materia de psicología** [REDACTED], al referir que al llevar a cabo esas pruebas psicológicas quedó evidenciado que el hoy enjuiciado [REDACTED], había sido la persona que siendo víctima proximal, en virtud de la relación de parentesco por ser abuelastro con la adolescente, se encontraba sometida por éste imponiéndole en diversas ocasiones la cópula.--- Por lo que todas estas pruebas ponen de manifiesto que valorados al tener de lo dispuesto por los numerales 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son pruebas suficientes para poner en evidencia que no hay duda razonable, en la plena participación penal que se le atribuye al hoy enjuiciado [REDACTED], ya que quedó de manifiesto que fue la persona que al menos en 3 tres ocasiones, esto es los días 07 siete, 09 nueve y 13 trece, todos del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el primero entre las 14:30 catorce horas con treinta minutos y 15:00 quince horas; el segundo entre las 18:00 dieciocho y 19:00 diecinueve horas, y el tercero aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, cuando la adolescente víctima de iniciales [REDACTED], se encontraba en el domicilio que habita su abuela [REDACTED], (pareja del acusado y abuelastro de la ofendida infante), ubicado en el Rancho [REDACTED] de la Ranchería [REDACTED], del municipio de [REDACTED], Chiapas, el agresor le impuso la cópula a dicha infante, toda vez que luego de despojarla de su ropa, tanto pantalón, vestido y ropa interior, en aquellas fechas, dicho enjuiciado también hizo lo propio ya que se desabotonó su pantalón, se bajó su ropa interior, para luego proceder a imponer la cópula, es decir, introducirle el miembro viril en cavidad vaginal de la adolescente, lo cual le causó dolor e indignación, al final cada uno de esos atropellos sexuales, se dirigió al baño para llevar a cabo sus duchas y finalmente salía sin comentar nada, en virtud a las amenazas que le profería el hoy agresor, en el sentido de que si decía algo le haría daño a la misma víctima, como a su abuela y a sus hermanos; y de esta manera encuadra su participación, más allá de toda duda razonable, a título de autor material, de acuerdo al numeral 19, párrafos primero y segundo fracción II, del Código Punitivo Estatal, **vulnerando el bien jurídico tutelado que es la**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**23**

**seguridad sexual y el normal desarrollo biosicosexual de la adolescente víctima.--- PRUEBAS APORTADAS Y DESAHOGADAS POR PARTE DE LA DEFENSA---** No pasa inadvertido el hecho que la **Defensa Particular ofertara las testimoniales de descargo de [REDACTED] Y [REDACTED] S**, en las que pretendió exculpar al hoy enjuiciado, ya que al decir del testigo [REDACTED]; éste señaló que tiene su domicilio en la Colonia Hidalgo, y que conoce al enjuiciado [REDACTED], ya que era su trabajador desde hace 09 nueve años, porque laboraba en su rancho, refiere que don [REDACTED] no tiene arma alguna y que le pagaba por su jornal realizado, nunca lo corrió del trabajo y que siempre andaba en una bicicleta, que trabajó para el declarante, no supo que tuviera enemistad con alguien y que de armas únicamente tenía un tirador de hule.--- Lo propio refirió doña [REDACTED] S, quien mencionó que el enjuiciado [REDACTED] es su hijo, y es mentira que haya violado a la adolescente, ya que él no tenía armas en el rancho "[REDACTED]", lugar donde lleva casi 08 ocho años que vive solo, ya que se dedica a cortar palma, chaporrear terreno, cortar plátano y que de armas ella no conoce y que únicamente es jornalero, cuida el rancho y que no es abusivo, que no ha tenido problemas en ese rancho, que él únicamente agarra sus pescaditos y se los lleva a ella, tiene ocho años de laborar en ese rancho "[REDACTED]" y nunca ha tenido problemas.---Del contenido de esos testimonios, debe decirse que únicamente abonan sobre la conducta que el acusado desenvuelve ante la sociedad, sin que se advierte información que aporten datos sobre su inocencia o sobre su no participación en los hechos que se le atribuyen, en las fechas, horas y lugar señalados por la infante víctima, estimándose dichos atestes de [REDACTED] y [REDACTED] S, insuficientes e ineficaz para su pretensión, que es la exculpación del acusado en esos atropellos sexuales.--- Consecuentemente, de acuerdo a lo que establece el numeral 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 402 y 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las pruebas desahogadas generan convicción respecto de la culpabilidad del enjuiciado, más allá de toda duda razonable y en ese sentido se procede a emitir **JUICIO DE REPROCHE** dictando **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED], por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, previsto el delito básico en el artículo 235, párrafo primero, fracción I, **agravado** acorde al numeral 236, párrafos primero y segundo, incisos c) y f), última hipótesis; en relación con los diversos 10 (conducta de acción), 14 párrafos primero y segundo fracción I (delito instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo), y 19 párrafos primero y segundo fracción II (autor

material) del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de la adolescente identificada con las iniciales [REDACTED], denunciado por [REDACTED], de hechos ocurridos en [REDACTED], Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.--- **ANTI JURIDICIDAD.**--- Una vez determinada que la conducta es típica y por tanto, penalmente prohibida, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe alguna causa que la justifique, en términos del numeral 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales; compete analizar las **causas de justificación** a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee: ---"**Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.**- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **justificación**: El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.--- **B) Causas de justificación:---**

**I.-** Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.--- **II.-** Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.--- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.--- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.--- **III.** Estado de necesidad justificante.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**25**

o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.--- **IV.-** Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.”--- Con base a lo señalado, se considera que se acredita el elemento consistente en **la antijuridicidad**, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); por ende se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el sujeto activo se condujo con dolo, al realizar cópula en un adolescente menor de 14 catorce años de edad, generando la afectación y transgresión en su seguridad sexual y normal desarrollo bio-psico-sexual; sin que se acredite que tal acción se encontrara amparada por alguna causa de exclusión del delito, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal del Estado, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al activo que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, ésta lo hubieran otorgado, pues además dando su consentimiento el adolescente no lo exime de responsabilidad, tomando en cuenta que era una menor de 14 años de edad, tan es así que existe la controversia en esta vía; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, por lo que tal circunstancia no es aplicable al caso, dado que en el injusto de referencia se ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente, ocasionando un resultado formal, de manera que no puede pronunciarse que el actuar antisocial en comento, fuera realizado en legítima defensa; en ese tenor, tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que el estado de necesidad referido, es una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación de que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del ahora enjuiciado al realizar cópula en un adolescente menor de 14 años de edad.--- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el

ejercicio de un derecho, son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el encausado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.--- **INCULPABILIDAD.**--- El Código Penal de la entidad dispone en su precepto 25, párrafos primero y cuarto, inciso C):

--- **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **inculpabilidad:** El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.--- **C.) Causas de inculpabilidad:--- I.-** Error de prohibición. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.--- **II.-** Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.--- **III.-** Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible.--- Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad.--- Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley.--- **IV.-** Inexigibilidad de otra conducta.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.--- **V.-** Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**27**

autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte.--- **VI.-** El resultado sea producido por caso fortuito."--- En esta tesitura es de pronunciarse por este resolutor que el elemento relativo a la **culpabilidad** está demostrado, puesto que del análisis minucioso de las probanzas que obran en la causa, se llega a la determinación que se demostró el nexo que atribuye la conducta del sujeto activo con el resultado, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en **la seguridad sexual y el normal desarrollo bio-psico-sexual de la víctima**, esto es, se justifica que la conducta desplegada y el resultado lesivo acaecido, objetivamente le es atribuible, en virtud de que con su actuar ilícito, provocó la transgresión en la seguridad sexual de la víctima, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido de realizar esa conducta no hubiere infringido la hipótesis contenida en la norma; en consecuencia nos encontramos ante la presencia de un delito cometido mediante una conducta dolosa, en términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 15, del Código Penal Estatal; en consecuencia se puede afirmar que no se surten a favor del sentenciado, ninguna causa de licitud comprendidas en las fracciones I a la VI, del inciso C), del referido artículo 25 de la Ley Sustantiva Penal:--- **Respecto al error de prohibición;** quien actúa bajo un error de prohibición conoce las circunstancias fundamentales al momento de actuar y cree que su comportamiento es lícito y en el caso a estudio se acreditó por el contrario que el encausado incurrió en un hecho delictivo en forma de comisión dolosa, teniendo conocimiento de lo ilícito de su actuar, porque es una persona adulta, provista de razón y sentido, pudiendo abstenerse de realizar su conducta y aún así decidió hacerlo; **el estado de necesidad exculpante** se presenta cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y solo uno de ellos puede salvarse a costa del otro, pues cuando se sacrifica un bien de menor valía para salvar el de más valor, el hecho se justifica; sin que se actualice en la especie tal circunstancia, porque es evidente que el acusado no estaba defendiendo ningún bien suyo que estuviera en peligro, para agredir sexualmente a la entonces infante víctima, en las condiciones ampliamente señaladas; tocante a la **inimputabilidad y acción libre en su causa**, debe decirse que es necesario que quien comete el injusto tenga la capacidad psíquica para comprender la trascendencia del hecho, para poder sustentar el juicio de reproche, para lo cual se requiere atender a su experiencia de vida para medir su madurez psicológica, lo que implica autonomía, conductas apropiadas a las circunstancias, ponderación y equilibrio, estabilidad, etcétera; de ahí que para que exista culpabilidad debe poder imputarse al

autor la comisión del delito, la regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. Por otra parte, aunque la regla indica que la imputabilidad se fija en el momento de la comisión del injusto, existe una excepción conocida en la doctrina como *actio liberae in causa*, que consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio; lo cual tampoco aconteció, pues el acusado al cometer el antisocial en estudio, no justificó que lo hiciera bajo el influjo de dicho trastorno, cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, es decir, que padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues realizó una conducta dolosa, consistente en llevar a cabo la cópula anal en anatomía de un adolescente menor de 14 años de edad, adecuándose a las hipótesis que sanciona la ley penal, lo que se traduce en la afectación a **la seguridad sexual y el normal desarrollo bio-psico-sexual de la víctima**.--- En relación a la **exculpación por inexigibilidad de otra conducta**, la misma tampoco se evidencia, en virtud de que el acusado estaba obligado a guardar respeto por el bien jurídico tutelado, y no obstante ello la agredió sexualmente, agraviándola en su seguridad sexual y el normal desarrollo bio-psico-sexual; asimismo, tampoco se advierte que la comisión del hecho delictivo haya sido con motivo de la intervención del activo en la **práctica de un deporte, ciencia, disciplina o de una profesión autorizada por el Estado**; por último debe señalarse que la acción desplegada por el enjuiciado, fue producto de su voluntad y no por **caso fortuito**, ya que tampoco se actualiza la hipótesis de que el tipo penal no admite la forma de comisión culposa, o no se pudiera atribuir el resultado a la conducta, por falta de fundamento para sustentar el deber legal de actuar, o la conducta se sale del radio de prohibición de la norma, además que tampoco formó parte de alguna estrategia defensiva de parte del acusado.--- Análisis anterior que encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2007868, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Penal, Tesis XXVII.3o. J/7 (10a.), Página 2709, de rubro y texto siguientes: --- **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**.--- En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**29**

CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.---

**CTAVO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.**--- Ahora bien, respecto a la individualización en la aplicación de la pena, tomando en consideración que se emite una sentencia de condena y al advertir en el auto de apertura a juicio no se ofreció prueba alguna. En ese sentido, debe decirse que atendiendo a los elementos que constituyen la materialidad del delito de PEDERASTIA, así como la participación plena del hoy sentenciado [REDACTED], en dicha comisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 71, del Código Penal vigente en el Estado, además dada la mecánica de hechos que fueron en 3 tres ocasiones las veces en que impuso la cópula a la adolescente víctima, que en la época de los hechos tenía la

edad de 12 años y 03 meses, dada forma en cómo sometía a la víctima, quien además era su abuelastro, teniendo la obligación de protegerla y cuidar de ella, llevó a cabo con un mismo modus operandi para someterla y amenazarla para sus pretensiones dolosas con fines lascivos y saciar necesidades y/o deseos sexuales, al encimarse en ella, dominándola para desabotonarle sus prendas de vestir, despojarla de la ropa interior y proceder a la imposición de la cópula, este Órgano Jurisdiccional ubica la conducta del enjuiciado **en el grado de culpabilidad en el punto EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO**, y atendiendo al parámetro a que hace alusión el numeral 235, fracción 1, del Código Penal Vigente en el Estado, sin pasar desapercibido que fueron, al menos en 3 tres ocasiones, los atropellamientos sexuales, el cual el enjuiciado capitalizaba esa oportunidad de que la víctima encontrándose viviendo temporalmente en su domicilio, por virtud a que pasaba las vacaciones en dicho lugar, la tenía fácilmente bajo su radio de acción, para llevar a cabo esas cópulas y satisfacer ese libido sexual, amén de que tenía como intención esa pluralidad de conducta en su víctima, que se trataba de la misma sujeto pasivo y que ante esas conductas dolosas vulneraba el mismo bien jurídico tutelado (seguridad sexual y normal desarrollo bio-psico-sexual) actualizando una misma descripción típica legal (Pederastia), se procede a imponer la pena de 18 DIECIOCHO AÑOS Y 09 NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 1,500 MIL QUINIENTOS Unidades de Medida y Actualización (UMA), prazón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), por UMA, que equivale a \$134,430.00 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.)--- No obstante, al ser agravada la conducta, atendiendo al contenido del diverso 236, párrafos primero y segundo, del Código Penal en vigor, que refiere que la penas previstas se aumentara el doble en su mínimo o máximo en el tipo básico, es decir, se aumentará otros 18 DIECIOCHO AÑOS Y 09 NUEVE MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1,500 MIL QUINIENTOS Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lo que sumadas dichas penalidades se impone al sentenciado [REDACTED], la pena total de **37 TREINTA Y SIETE AÑOS Y 06 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3,000 (TRES MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA))**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), que equivale a **\$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n)**; misma penalidad que deberá computarse a partir del 01 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que fue puesto a disposición del Juzgado de Control y se inició la prisión preventiva.--- Aplica a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, número de registro 224818, Semanario Judicial de la Federación, página 383, Tesis VI. 3º.J/14.,Tomo



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**31**

VI, segunda parte 1- fed julio-diciembre 1990, jurisprudencia, Octava Época.--- "...**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION...**".--- Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.--- NOVENO:- REPARACION DEL DAÑO.---** Por lo que se refiere al pago de la reparación del daño, acorde a lo ordenado por el artículo 20, apartado "C", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice en lo que interesa:--- "Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."--- Y considerando que la presente sentencia es condenatoria; se obliga al sentenciado al pago de la reparación del daño integral, con base en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175459, visible en la página 170, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Novena Época que dice:--- **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la

protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”--- Y para desglosar el pago de la reparación del daño, el artículo 27, de la Ley General de Víctimas, establece que para efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:--- **I.-** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;--- **II.-** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;--- **III.-** La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;--- **IV.-** La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;--- **V.-** Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;-- - **VI.-...**”--- Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.--- Bajo tal mandato y en el orden establecido, quien ahora resuelve, considera procedente condenar al ahora sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño, integrado bajo los siguientes rubros:-- - **a).-** A la restitución de buscar devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito del que se consideró fue perpetrado por el ahora sentenciado;--- **b).-** A la rehabilitación de buscar facilitar al víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible del que se consideró fue perpetrado por el ahora sentenciado; mediante los pagos de valoraciones psicológicas, victimológicas y demás valoraciones que se hagan necesarias a efectos de que la víctima alcance plena rehabilitación;--- **c).-** A la compensación;--- **d).-** A la satisfacción de buscar reconocer y restablecer la dignidad de la víctima;--- **e).-** De adoptar todas las medidas de no





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**33**

repetición; esto es, que el hecho punible ejecutado por el sentenciado y que sufrió la víctima, no vuelva a ocurrir;--- Y en cuanto a esos rubros, considerando que este Juzgador no cuenta con elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, se ordena hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto 20, apartado "C", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--

**-DECIMO: CONCESIÓN DE SUSTITUTIVOS PENALES.---**

Tomando en cuenta las precitadas circunstancias **no se concede al sentenciado** [REDACTED], **ninguno de los beneficios penales** establecidos en los artículos 96, 98, 106 y 107, de Código Penal vigente, referentes a tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, multa y condena condicional, ya que la pena rebasa los dos, cuatro y cinco años de prisión, por lo que se le obliga a cumplir la pena de prisión en el lugar que establezca el Ejecutivo del Estado, una vez que cause ejecutoria la sentencia, sanción corporal que empezará a contar desde el 14 catorce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, fecha en que fue decretado la medida cautelar.---

**DECIMO PRIMERO:- REMISIÓN DE COPIAS.--**

- En términos del artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los tres días hábiles siguientes, a que se decreta la firmeza del presente fallo se ordena poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias competente y de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para los efectos de la ejecución de la sentencia, y control de legalidad de la pena impuesta. ---

**DECIMO SEGUNDO:- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.---**

Con base a lo dispuesto en los artículos 18, 52 y 53, del Código Penal vigente en el Estado, 38, Fracción II, de la Constitución Federal y 92, Inciso g) y 162, Párrafos Primero, Tercero y Quinto y 163, Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena la suspensión de los derechos civiles (de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representantes de ausentes) y políticos, del sentenciado [REDACTED], oficiándose para tal efecto al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que procedan en consecuencia; en el entendido que dicha suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión, lo anterior con el objetivo de posibilitar que los preliberados y liberados condicionalmente puedan recuperar el ejercicio de tales derechos mientras se encuentren en libertad,

de lo contrario, podría obstaculizarse seriamente sus posibilidades de reincorporación a una actividad productiva.---

**DECIMO TERCERO:- IMPUGNACIÓN.**--- De acuerdo a lo establecido en los artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **las partes quedan notificados del término de 10 diez días hábiles**, que tienen las partes para interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución en caso de inconformidad; mismo que se empezará a computar a partir del día hábil siguiente a esta data..."(Sic).-----

#### **V.- AGRAVIOS.**-----

La defensora particular del enjuiciado expresó los siguientes agravios:-----

**"...En estos agravios se considera que en la combatida se presentan las siguientes violaciones a las reglas constitucionales reglas procesales y violaciones a derechos fundamentales:**--- Incorrecta valoración de los medios y datos de prueba;--- Inadecuada argumentación y;--- La falta de lógica y razonabilidad en partes de la combatida--- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos--- Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.--- Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la **causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.--- Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**--- Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración,



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**35**

continuidad e intermediación.--- Código Nacional de Procedimientos Penales:--- Artículo 265. Valoración de los datos y prueba **El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.**--- Artículo 359. **Valoración de la prueba** El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.** Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.- -- Artículo 403 fracción VIII. **La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;**--- **AGRAVIO.**--- **Incorrecta valoración de los medios y datos de prueba.**--- Por lo que esta defensa considera, que de acuerdo a lo argumentado en la sentencia el Juez responsable dejó de tomar en cuenta lo manifestado por las supuestas víctimas y de los testigos en el presente juicio, ya que estas tienen inconsistencias en sus declaraciones.--- **En la información testimonial de** [REDACTED], esta manifiesta que el Fiscal del Ministerio Público le hace la solicitud para la realización de la Criminalística de campo, y busca indicios del delito, pero ella al contestar cuando se le pregunta que indicios encontró en el lugar de los hechos y esta manifiesta que ninguno.--- **En la información testimonial de** [REDACTED], donde manifiesta que localizó lesión antigua con cicatriz de acuerdo a las manecillas de reloj estaba en posición seis, por lo que se determinó que la persona tenía desfloración antigua, y manifiesta que desfloración antigua es de más de 10 días, y que no puede precisar hace cuánto tiempo paso, a interrogatorio de la defensa se le pregunta si con ese método que menciono, puede determinar que la desfloración haya sido con el pene o cualquier otro objeto, y responde que no, no se puede determinar el objeto que pudo haber causado el daño en su momento a la menor; esto no o toma tampoco en cuenta el juzgador.--- **En la información testimonial de** [REDACTED]

██████████, que a solicitud del Fiscal del Ministerio Público realiza una valoración Psicológica y un examen victimológico a la supuesta víctima, pero esto lo hace con observación y entrevista, de esta, o sea lo hace con referencias únicamente, ya que no explica en qué consisten estos métodos que dice haber aplicado, solo menciona estos; cosa que tampoco tomo en cuenta el juzgador, ya que con solo referencias de la supuesta víctima no puede hacer una verdadera valoración, violando derechos fundamentales de mi defendido.--- Es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.--- Registro digital: 2024457 PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUEL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable consideró que el dictamen en psicología practicado supuestamente a la madre del menor de edad víctima de ese ilícito, ofrecido por la defensa del imputado, a título de dato de prueba, no brindaba algún apoyo a la hipótesis fáctica que sustentó dicha parte, debido a que, a partir de la verbalización de ese dato probatorio, derivaba que el autor del dictamen concerniente se limitó a plasmar lo que supuestamente le narró dicha ofendida. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, se determinó reasumir jurisdicción, con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de la verbalización que realiza la parte que ofrece un peritaje en psicología, como dato de prueba, se desprenda que el autor del dictamen relativo, lejos de sustentar una opinión experta o



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**37**

técnica sobre los hechos (la cual, de entrada, es susceptible de controlarse racionalmente, incluso, en dicha fase), se limita a plasmar lo que le refirió uno de los testigos, atento a los postulados básicos de la ciencia, el Juez de Control debe estimar que aquel dato probatorio no es susceptible de brindar algún apoyo a la hipótesis fáctica que pretende respaldar para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso. Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265, 272 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente deben observarse para efectos del dictado de la vinculación a proceso; ello, pese a que el juzgador sólo cuente, por regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que se refiere a la valoración de las opiniones periciales como datos probatorios, a pesar de que el experto relativo no acude en presencia del Juez de Control, así como de las partes a explicar o defender el dictamen concerniente, como sí se prevé para la audiencia de juicio oral, esa circunstancia no constituye un impedimento para que ese juzgador pueda controlar racionalmente las inferencias que se desprendan de la verbalización de la parte que ofrece ese dato de prueba. Lo precedente, porque nada frena a la parte que externa dicho dato probatorio a proporcionar la información cristalizada en el dictamen concerniente, por ejemplo, el proceso que desarrolló ese experto; el soporte científico o técnico en que se basó; los términos en que sustentó sus conclusiones; o bien, alguno de los elementos desarrollados en la tesis aislada (II Región)10.6 P (11a.), de la autoría de este tribunal auxiliar. En otras palabras, mientras que en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar la prueba pericial, se centrará en la información que fluya a partir de los cuestionamientos que, fundamentalmente, realicen las partes al experto –o incluso, el propio Juez– con el objetivo de que éste explique o defienda el dictamen de trato, o bien, para refutarlo; en la vinculación a proceso la información que debe controlar el Juez que dirige la audiencia inicial, conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, es la que emergerá de dicho documento, específicamente, a través de la verbalización que realice la parte que lo ofrezca como dato de prueba. De ahí que si a partir de esta última información, el Juez de Control obtiene que, incluso, tal peritaje ni siquiera puede figurar como una

opinión experta en sentido estricto, en virtud de que el autor del dictamen en materia de psicología se limitó a plasmar lo que le narró un testigo, aquél debe estimar que ese dato probatorio, conforme a los conocimientos científicos afianzados, no puede brindar algún apoyo a la hipótesis que pretende respaldar; máxime si el experto que pretendía proporcionar un conocimiento científico o técnico sobre el estado emocional del testigo, es un psicólogo clínico que, rara vez, a diferencia de un perito experto en psicología del testimonio, cuestiona la veracidad de lo que le cuenta la persona que examina. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.6 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2683, con números de registro digital: 2020480 y 2024155, respectivamente. Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024457/> Pág. 2 de 3 de Fecha impresión 01/11/2024 Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.--- **En la Información testimonial de** [REDACTED], esta tiene inconsistencias en sus declaraciones, ya que la señora [REDACTED], cambian los hechos de como sucedió el supuesto delito, ya que cae en contradicción diciendo que cuando su menor hija de iniciales [REDACTED]. le aviso por vía telefónica a las 9:00 a.m. del día 16 de mayo del año 2023, que su abuelo la había violado en varias ocasiones, y esta dice que **inmediatamente tomo el autobús** para dirigirse a la casa de la supuesta víctima en \*\*\*\*\* , Chiapas, y que el día 17 de mayo de ese mismo



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**39**

año, hizo la denuncia en contra del señor [REDACTED], por abusar de su hija, cosa que es imposible debido a que el autobús de Tijuana, Baja California, hace un tiempo de recorrido a la ciudad de Tapachula, Chiapas de 2 días y 22 horas, por lo que no podría hacerlo en las fechas y horas que dice sucedieron estos hechos y realizar la respectiva denuncia, pero el día de su información testimonial en el juicio oral, esta manifiesta a pregunta de la defensa que si había dicho en su declaración primera que inmediatamente tuvo conocimiento del hecho tomo el autobús a las 9:00 de la mañana del día 16 de mayo del año 2023, y esta contesta que no, que se equivocó y que no abordo ningún autobús sino un avión, y que no lo hizo a las 9:00 a.m. sino que abordo el avión a la 1:00 a.m. del día 17 de mayo del año 2023, y que llego a la ciudad de Tapachula Chiapas a las 7:40 a.m. ya que el avión hace su recorrido entre dichas ciudades en 4 horas, cosa que tampoco podría ser cierto, luego rectifica y dice que llego a las 4:00 am. del día ya mencionado, cosa que tampoco podría ser cierto, ya que no son las 4 horas que manifiesta tarda este en hacer el recorrido ya mencionado, no obstante esa declaración se le pregunta que en qué línea aérea viajo, y esta responde que en Aeroméxico, y después de un momento de haber dicho esto, manifiesta que se equivocó y que lo realizo en la línea aérea Volaris, contradiciendo todo lo manifestado en sus declaraciones.--- **En la información testimonial de la adolescente victima** [REDACTED]. esta manifiesta en su declaración primaria, que el señor [REDACTED], tiene un rifle y pistolas y que es muy agresivo, y que por eso temía que les hiciera algo a ella y a sus familiares, pero a pregunta de la defensa le pregunta en la audiencia de juicio, que que armas tiene el señor [REDACTED], esta manifiesta que pistola y muchos cuchillos filosos; también en su declaración primaria dice que el hoy sentenciado al llegar a vivir cerca de su casa en \*\*\*\*\*, este nuevamente le gritaba y la celaba, y que fue cuando decidió decirle a su señora madre lo que había pasado anteriormente y que nuevamente tenía miedo que volviera a suceder porque estaba muy violento, cuando se le pregunta en que parte lugar sucedían estos últimos hechos, esta manifiesta que fue en el comedor de su casa, cosa que no manifestó primeramente, y solo dice que sucedió ahí, y no anteriormente como habla manifestado que nuevamente le gritaba y le levantaba la voz este a ella.--- También manifiesta ante el psicólogo que estos hechos los hizo del conocimiento de sus tíos, pero nunca da los nombres de estos y nunca fueron llamados a declarar ante la fiscal del ministerio público, para corroborar los dichos de la, supuesta víctima.--- Así también la supuesta víctima manifiesta que el hoy sentenciado tiene una moto y que en ella se transporta y que la llevaba a realizar compras de sus útiles

escolares, pero tampoco el Fiscal del Ministerio Público probó ese dicho ya que nunca pudieron comprobar que el hoy sentenciado tuviera una moto, y que hubiera llevado a la supuesta víctima en dicha moto a comprar materiales para su tarea, no se dio a la tarea de hacer dicha investigación, pudiendo preguntar a la señora [REDACTED] que era la persona que tenía 27 años viviendo como pareja con este, si este tenía una moto, y si en esa fecha que menciona la haya llevado en moto hacer dichas compras, averiguar en la secretaria de Hacienda si aparecía registrada dicha moto a nombre del hoy sentenciado, por lo cual no pudieron comprobar más allá de una duda razonable que se diera ese hecho.--- Manifiesta también la supuesta víctima de iniciales [REDACTED]. que el día 09 de agosto del año 2021, aproximadamente a las 19:00 horas el señor [REDACTED] la llevo en su moto a comprar materiales para realizar una maqueta que le habían dejado de tarea para el próximo año escolar, cosa que está fuera de toda lógica ya que no pueden dejar una tarea para ser calificada en el año posterior, ya que no se sabría si va hacer el mismo profesor el que le imparta la clase o que si en caso de no cumplir con dicha tarea podría obtener una mala calificación, esto no lo toma en cuenta el juez responsable, lo que no acontece ya que el Juez, no argumentó nada al respecto de lo que se menciona de dichos hechos, sostenemos que lo combatido es violatorio a derechos fundamentales, debiendo de haber dictado una sentencia absolutoria.--- También cabe hacer mención que se pidió la testimonial de [REDACTED], pero el Fiscal sin tener motivo justificado se desistió de dicha prueba, ya que esta defensa había solicitado contrainterrogatorio de esta persona, que era una pieza importante en la averiguación, ya que los hechos se sucedieron en casa de esta señora ya que esta vive desde hace 27 años con el hoy sentenciado.--- El juez de enjuiciamiento sobrepasó los hechos probados en juicio, como quedo demostrado, violando a si lo dispuesto por el artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Por todo lo expuesto a usted C. Magistrado del Tribunal de Alzada, atentamente pido que se.--- Por lo que a Ustedes C. MAGISTRADOS, atentamente pido:--- Primero;- Tenerme por presentado con este escrito que contiene los agravios que considera esta defensa, le causa a mi defenso la sentencia definitiva dictada en la presente causa penal.--- Segundo. - Considerar estos agravios, como fundados, operantes, suficientes y procedentes los argumentos expresados para combatir dicha sentencia definitiva.---Tercero.- Revocar la sentencia combatida, con las consecuencias legales inherentes..." (sic).-----





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**

**41**

**VI.- DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA.-----**

Después de reproducir la videograbación del desarrollo de la audiencia de juicio, contenida en un disco versátil digital (DVD), que fue enviado para la substanciación de la Alzada, al que se le concede valor probatorio por tratarse de copia auténtica de las actuaciones y registros en términos de los artículos 61<sup>12</sup> y 71<sup>13</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el juez de origen, condenó a [REDACTED], por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido agravio de la víctima de identidad protegida de iniciales [REDACTED], de cuya detenida observación y análisis se verificó que el resolutor atendió a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se advierta alguna violación a derechos fundamentales en perjuicio del referido enjuiciado.-----

Por otra parte, se destaca que al sentenciado se le reprocha el delito de **PEDERASTIA** previsto y sancionado por el numeral 235, párrafo primero, fracción I, del ordenamiento punitivo vigente en el Estado<sup>14</sup>, (que alguien sin violencia física o psicológica realice la cópula (vía vaginal), a una persona menor de 14 catorce años, de ahí que se estime incorrecto el

<sup>12</sup> Artículo 61. Registro de las audiencias Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

<sup>13</sup> Artículo 71. Copia auténtica Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

...

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

<sup>14</sup> **Artículo 235.-** Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas

a:

I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.

criterio del resolutor primario al tener por acreditada la **AGRAVANTE** prevista en el artículo 236 párrafo primero, incisos c) idem<sup>15</sup>, consistente en que el sujeto activo emplee violencia física y moral), pues por tratarse de una víctima adolescente (menor de 14 catorce años) no es necesario justificar el empleo de algún medio comisivo para vencer su voluntad, como es el caso de la violencia física o psicológica; porque el antisocial de referencia no tutela la libertad sexual, como opera en caso de los adultos, que se refiere la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales, pues tratándose de menores de 14 catorce años, lo que se protege es el normal desarrollo psicosexual, por carecer de la madurez necesaria para comprender consciente y responsablemente el significado de la actividad sexual.-----

Por lo cual se estima que dicha calificativa deberá suprimirse en el caso concreto.-----

De la misma forma se precisa que conforme al Diccionario de la Lengua Española, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el acto de introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado; así también se indica que el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal, oral o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido

---

<sup>15</sup> **Artículo 236.-** En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio.

La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando:

...

c) Se hiciere uso de la violencia física o moral.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**43**

resulta vulnerado por la mera invasión del miembro viril, en el cuerpo de la víctima por cualquiera las vías o conductos antes indicados.-----

Así también, en la presente resolución debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito (PEDERASTIA AGRAVADA) y a la calidad de la víctima, es decir que se trata de víctima adolescente, en consecuencia, la apreciación de las pruebas se realizará con perspectiva de género, con base a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.) en la que determinó que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base a esta herramienta, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género o de sexo, impida una correcta impartición de justicia, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por las condiciones señaladas.-----

Lo anterior, porque del desfile probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se demostró sin lugar a dudas que la víctima en la época de los hechos contaba con 12 doce años de edad de ahí que con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también lo establecido en el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, y garantizar su participación, de acuerdo a lo que señalan los numerales 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 41, 48, 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,

es necesario aplicar dicha metodología con la finalidad de resguardar los derechos humanos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, tanto a favor del justiciable como de la víctima, en términos de la invocada jurisprudencia localizada con el registro digital: 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836<sup>16</sup>.-----

En ese orden de ideas, debe oficiosamente, analizarse el asunto con perspectiva de género, ya que a través de ella se acelera la erradicación de estereotipos persistentes conforme a los cuales se tiende a exigir a las víctimas a que observen determinados comportamientos no previstos en la norma, lo que es altamente pernicioso para la sociedad, pues desincentiva la denuncia respecto de este tipo de delitos y, a la postre, endurece la impunidad que los circunda.-----

De esta forma, tal que hacer jurisdiccional, implica realizar acciones diversas, tales como el reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al juzgar, apreciar con prudencia las inconsistencias que pudieran advertirse en el desahogo de las pruebas, considerar las situaciones subjetivas de los involucrados en el evento, así como emplear de manera

---

<sup>16</sup> ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**45**

adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en el que se sustenta el sistema penal acusatorio, a manera de erradicar en ese ejercicio cualquier prejuicio y estipulación estereotípica.-----

En ese orden de ideas se destaca que el juzgador primario estimó que el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio valoradas conforme a las reglas de la lógica y la razón, al tenor de los numerales 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos, pertinentes y razonablemente suficientes, para acreditar el delito de **PEDERASTIA** previsto y sancionado por el numeral 235, párrafo primero, fracción I, (que alguien sin violencia física o psicológica realice la cópula (vía vaginal), con una persona menor de 14 catorce años) **AGRAVADA** en el 236 párrafo primero, inciso f) aprovechándose de la confianza en él depositada, del Código Penal vigente en el Estado, así como para justificar la plena responsabilidad penal del encausado en orden a su comisión.-----

Principalmente con el testimonio de la agraviada, y de su progenitora [REDACTED], así como con los testimonios expertos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes emitieron los dictámenes en materias de valoración médica ginecológica y proctológica, criminalística de campo estudio victimológico respectivamente, también con el testimonio del policía de investigación [REDACTED] y el acta de nacimiento de la referida adolescente.-----

Probanzas que en concepto de juzgador demuestran que determinada persona del sexo masculino los días 07 siete, 09 nueve y 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el primero entre las 14:30 catorce treinta y 15:00 quince horas, el segundo entre las 18:00 dieciocho y 19:00 diecinueve horas y el

tercero aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, cuando la adolescente víctima se encontraba en el domicilio que habita su abuela, quien es pareja de su agresor [REDACTED], ubicado en el rancho [REDACTED] de la Ranchería [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED], Chiapas, dicho sujeto le impuso la cópula, toda vez que luego de despojarla de su ropa, tanto pantalón, vestido y ropa interior, en esas fechas, él también hizo lo propio, ya que se desabotonó su pantalón, se bajó su ropa interior para luego proceder a imponer la cópula, es decir, introducirle el miembro viril en cavidad vaginal de la adolescente, que de esos hechos no comentó nada, en virtud de las amenazas que le profería su agresor, en el sentido de que si decía algo, le haría daño a ella, a sus hermanos y a su abuela.--

Que el agresor se aprovechó de la confianza que en el depositada al ser pareja sentimental de la abuela de la víctima, quien vivía con ellas y derivado de ello la víctima lo consideraba su abuelastro.-----

Por su parte, la defensora particular del enjuiciado, aduce como agravios medulares, lo siguientes:-----

**1.-** Que el resolutor no valoró adecuadamente los órganos de prueba incorporados a la audiencia de juicio, toda vez que no tomó en cuenta las inconsistencias en el testimonio de la agraviada, porque inicialmente refiere que el señor [REDACTED] [REDACTED], tiene un rifle y pistolas y que es muy agresivo, y que por eso temía que les hiciera algo a ella y a sus familiares, pero en la audiencia de juicio, la defensa le preguntó qué armas tiene el señor [REDACTED], esta manifiesta que pistola y muchos cuchillos filosos.-----

Así también destaca que la víctima dijo que el sentenciado al llegar a vivir cerca de su casa en Tuzantan, nuevamente le



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**47**

gritaba y la celaba, y que fue cuando decidió decirle a su señora madre lo que había pasado anteriormente y que nuevamente tenía miedo que volviera a suceder porque estaba muy violento, pero que al interrogarla en que parte lugar sucedían estos últimos hechos, dijo que fue en el comedor de su casa, cosa que no manifestó primeramente, y solo dice que sucedió ahí, y anteriormente había manifestado que nuevamente le gritaba y le levantaba la voz a ella.-----

Ante el psicólogo dijo que estos hechos los hizo del conocimiento de sus tíos, pero nunca da los nombres de estos y nunca fueron llamados a declarar ante la fiscal del ministerio público, para corroborar su dicho.-----

Que el sentenciado tiene una moto y que en ella se transporta y que la llevaba a realizar compras de sus útiles escolares, pero el Fiscal del Ministerio Público no pudo comprobar que el hoy sentenciado tuviera una moto, y que en ella la hubiera llevado a comprar materiales, que la señora [REDACTED] tenía 27 años viviendo como pareja del acusado y podía declarar si éste tenía una moto, y si en esa fecha la haya llevado a hacer dichas compras.-----

También dijo que el 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la llevó a comprar materiales para realizar una maqueta que le habían dejado de tarea para el próximo año escolar, que está fuera de toda lógica, ya que no pueden dejar una tarea para ser calificada en el año posterior, porque no saben si va a hacer el mismo profesor el que le imparta la clase o que si en caso de no cumplir con dicha tarea podría obtener una mala calificación, esto no lo toma en cuenta el juez lo cual en su concepto es violatorio a derechos fundamentales, por lo cual en su concepto debió dictar una sentencia absolutoria.-----

Motivos de disconformidad que se estiman **infundados**, por tratarse de meras especulaciones que en nada trascienden al resultado del fallo, teniendo en cuenta que la víctima en la audiencia de juicio sindicó al sentenciado como la persona que le impuso la cópula en las fechas señaladas, además de que las partes procesales se encuentran obligados a aportar las pruebas que sustenten su teoría del caso, sin embargo, en la especie no se aportó alguna evidencia que demuestre una situación diversa a la que sostiene la víctima, amén de que no se advierte alguna evidencia que demuestre la animadversión por parte de la paciente del delito, esto es que tenga motivos diversos a los hechos que nos ocupa para afectar al encausado.-----

De ahí que aun cuando la pasivo no precisar el tipo de armas que usa el activo, que en su versión inicial omitiera que el último acto violento ocurrió cuando se encontraba en el comedor, que el activo tenga una motocicleta, y que en ella la hubiera llevado a comprar los materiales que refiere o que éstos los utilizara en determinado momento, dichas circunstancias no impiden la acreditación de los elementos constitutivos del delito o que el enjuiciado no realizara dicha conducta ilícita, teniendo en cuenta que como lo sostuvo el resolutor primario, su dicho se corrobora con los diversos órganos de prueba incorporados a la audiencia de debate.-----

**2.-** Por otra parte, en cuanto al testimonio de la perito [REDACTED], la defensa señala que la testigo manifiesta que el fiscal del Ministerio Público solicitó a la perito que realizara un dictamen en materia de Criminalística de campo, y buscara indicios del delito, pero la perito al preguntarle que indicios encontró en el lugar de los hechos manifiesta que ninguno, argumento que también resulta **infundado** e intrascendente, pues el delito en estudio, es de





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**49**

los que la doctrina considera de realización oculta, dado que el sujeto activo procura llevar a cabo la conducta ilícita en ausencia de testigos a fin de no ser delatado, por lo cual el testimonio de la víctima tiene valor preponderante, al grado de alcanzar el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada con otros indicios, lo cual ocurre en la especie, en la medida que como lo hizo notar el Juzgador, el dicho de la paciente del delito se encuentra corroborado con pruebas que han sido señaladas con antelación, las cuales la hacen verosímil.-----

**3.-** De igual forma, en cuanto al testimonio de [REDACTED], la defensa señala que el testigo refiere que localizó lesión antigua con cicatriz de acuerdo a las manecillas de reloj estaba en posición seis, que desfloración antigua es de más de 10 días, y que no puede precisar hace cuanto tiempo pasó, que no pudo determinar que la desfloración haya sido con el pene o cualquier otro objeto.-----

Manifestaciones que en concepto de quienes ahora resuelven, tampoco inciden al resultado del fallo, pues con ello no se modifica la esencia de la acusación, esto es que los vestigios destacados por el galeno hubiesen tenido un origen diverso a los hechos que nos ocupa, principalmente porque la imputación de la víctima se encuentra corroborada en los términos señalados anteriormente, de ahí lo **infundado** de los agravios.-----

**4.-** La defensa aduce también que el testigo de [REDACTED], realiza la valoración Psicológica y examen victimológico, con base a la observación y entrevista de la víctima, argumento que se estima **infundado**, teniendo en consideración que dicha particularidad tampoco revela que el delito no se verificó o que el sentenciado no lo hubiese

cometido, pues el testigo analizó el estado en que se encontraba la víctima en el momento de realizar dicha valoración, esto es la afectación que presentaba como consecuencia de los hechos.-----

**5.-** Lo mismo acontece en cuanto a las manifestaciones de la defensa respecto al testimonio de [REDACTED], al resultar **infundado**, en la medida que el tipo de transporte utilizado por la testigo para su traslado, es irrelevante, pues lo verdaderamente trascendente estriba en que compareció a denunciar los hechos que su hija le comunicó, como lo corroboró en la audiencia de juicio, sin que se aportara prueba alguna que revele lo contrario.-----

En tal virtud, es evidente que los argumentos que vierte la defensa, en su conjunto resultan **infundados** para revocar el fallo recurrido, máxime que la defensa no aportó probanza alguna con la cual justificara su inocencia, pues no obstante se desahogaron los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED]; sin embargo, no les consta los hechos y únicamente hacen manifestaciones respecto a las actividades que realiza el sentenciado así como su comportamiento anterior a los hechos; manifestaciones que en modo alguno inciden al resultado del fallo, por lo cual se estima ajustado a derecho **confirmar** la sentencia recurrida.-----

En ese orden de ideas, como se precisara oportunamente, que el resolutor de origen al analizar los elementos estructurales del delito de PEDERASTIA estableció que se encuentran acreditados por demostrarse que **el sujeto activo sin violencia impuso la cópula a una persona menor de catorce años de edad**; sin embargo, al abordar el análisis de las **AGRAVANTES**, señaló que se actualiza la prevista en el



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**51**

artículo 236 párrafo primero, incisos c) del ordenamiento punitivo en vigor, por estimar que el sujeto activo empleó violencia física y moral.-----

Lo anterior constituye una contradicción, pues no es dable aceptar que primero diga que el delito se acredita porque el sujeto activo sin violencia ejecutó la conducta y más adelante señale que el delito se encuentra agravado por el uso de la violencia física y moral; siendo lo correcto que el **delito** se acredita porque dicho sujeto **sin violencia impuso la cópula a una persona menor de catorce años de edad**, y la **agravante** se actualiza porque el activo aprovechándose de la confianza en él depositada desplegó la conducta ilícita materia del reproche.-----

Sin que lo anterior amerite modificar el fallo recurrido, en la medida que la precisión que se realiza en modo alguno cambia la clasificación jurídica, y tampoco le beneficia ni le afecta al referido sentenciado, por lo cual quedará como una mera precisión.-----

No obstante lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que el resolutor primario, al realizar la **individualización de la pena**, el resolutor estableció lo siguiente:-----

“... atendiendo a los elementos que constituyen la materialidad del delito de **PEDERASTIA**, así como la participación plena del hoy sentenciado [REDACTED], en dicha comisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 71, del Código Penal vigente en el Estado, además dada la mecánica de hechos que fueron en 3 tres ocasiones las veces en que impuso la cópula a la adolescente víctima, que en la época de los hechos tenía la edad de 12 años y 03 meses, dada forma en cómo sometía a la víctima, quien además era su abuelastro, teniendo la obligación de protegerla y cuidar de ella, llevó a cabo con un mismo modus operandi para someterla y amenazarla para sus pretensiones

dolosas con fines lascivos y saciar necesidades y/o deseos sexuales, al encimarse en ella, dominándola para desabotonarle sus prendas de vestir, despojarla de la ropa interior y proceder a la imposición de la cópula".----

Argumentos por los cuales ubicó el grado de culpabilidad del acusado en el **punto equidistante entre el mínimo y el medio**, sin embargo al momento de graduar la pena conforme numeral 235, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado estableció:-----

*"sin pasar desapercibido que fueron, al menos en 3 tres ocasiones, los atropellamientos sexuales, el cual el enjuiciado capitalizaba esa oportunidad de que la víctima encontrándose viviendo temporalmente en su domicilio, por virtud a que pasaba las vacaciones en dicho lugar, la tenía fácilmente bajo su radio de acción, para llevar a cabo esas cópulas y satisfacer ese lívido sexual, amén de que tenía como intención esa pluralidad de conducta en su víctima, que se trataba de la misma sujeto pasivo y que ante esas conductas dolosas vulneraba el mismo bien jurídico tutelado (seguridad sexual y normal desarrollo bio-psico-sexual) actualizando una misma descripción típica legal (Pederastia), se procede a imponer la pena de **18 DIECIOCHO AÑOS Y 09 NUEVE MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de 1,500 MIL QUINIENTOS Unidades de Medida y Actualización (UMA)".-----*

Y por lo que hace a la **AGRAVANTE**, el resolutor estableció o siguiente: "...de acuerdo al diverso 236 párrafos primero y segundo, del Código Penal en vigor que refiere que las penas previstas se aumentará al doble de su mínimo y máximo en el tipo básico, es decir, se aumentará otros **18 DIECIOCHO AÑOS Y 09 NUEVE MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de 1,500 MIL QUINIENTOS Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lo que sumadas dichas penalidades, se impone al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la **pena total de 37 TREINTA Y SIETE AÑOS Y 06 SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 3,000 TRES MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, a razón de 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) que equivale a **\$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, misma penalidad que



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**53**

deberá *compurgar a partir del día 01 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que fue puesto a disposición del Juzgado de Control y se inició la prisión preventiva.*-----

Criterio que los integrantes de este tribunal de alzada no comparten, pues el juzgador soslayó que en el caso concreto se actualiza un **CONCURO REAL HOMOGENEO DE DELITOS**, toda vez que el ilícito materia del reproche, es de naturaleza instantánea, porque éste se consuma en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible y se produce el resultado, en cada ocasión en que se consuma dicho antisocial, esto es los días 07 siete, 09 nueve y 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el primero entre las 14:30 catorce treinta y 15:00 quince horas, el segundo entre las 18:00 dieciocho y 19:00 diecinueve horas y el tercero aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas; siendo evidente que el sentenciado realizó la conducta en diversos momentos, causando entre ellos de manera separada la lesiona el bien jurídico tutelado.-----

En ese orden de ideas, el resolutor debió proceder en términos del penúltimo párrafo, primera parte, del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>17</sup>, esto es aplicar la sanción correspondiente a cada evento delictivo.-----

Congruente con lo anterior y al grado de culpabilidad en que ubico la conducta del enjuiciado, (**punto equidistante entre el mínimo y el medio**), correspondía 17 diecisiete años 6 seis meses de prisión por el delito básico, debiendo aumentar otros 17 diecisiete años 6 seis meses de prisión por la agravante, lo cual da 35 treinta y cinco años por cada conducta, de modo que si fueron tres ocasiones en que el sentenciado impuso la cópula a la víctima, correspondía **105 ciento cinco**

---

<sup>17</sup> En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

**años de prisión.**-----

Sin embargo, atendiendo a que en la especie, únicamente apelaron el sentenciado y su defensora particular, con base al principio de no reformatio in peius, este tribunal revisor no puede agravar la situación jurídica del sentenciado, por lo cual dicha particularidad quedará como una mera precisión; lo anterior de conformidad con el criterio adoptado en la tesis: II.2o.P.216 P, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, registro digital número 172979, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1727<sup>18</sup>.-----

Por otra parte, cabe destacar que, el resolutor primario en lo relativo a la individualización de la pena, sustenta el grado de culpabilidad en que ubica al sentenciado con el criterio jurisprudencial del rubro “pena mínima no es necesario que se razone su imposición”, el cual resulta incongruente con el grado de culpabilidad sostenido, por tanto, es que se diga que en el caso particular no es aplicable.-----

En razón a lo anterior y atendiendo a que los agravios formulados no atacan la circunstancia relativa a la pena impuesta, se entiende que tácitamente la defensa y el propio sentenciado son conformes con dicha determinación por lo cual este Tribunal de Alzada no puede ir más allá de los agravios formulados.-----

**VII.- REMISIÓN DE  
CONSTANCIAS.**-----

---

<sup>18</sup> NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS. La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculpado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de non reformatio in peius, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**55**

Con devolución de 1 un disco magnético remítase copia certificada de la presente resolución, así como el expediente original número **73/2023** al Juez de su procedencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oportunamente, archívese el presente toca.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta sala de apelación debiendo de resolver; -----

pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Cero dos, del distrito Judicial de Huixtla, Chiapas, con residencia en esa ciudad, en la causa penal número **73/2023**, en la que condenó a los referidos justiciables, por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido agravio de la víctima infante de identidad protegida de iniciales [REDACTED].-----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:-** Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida de manera oral 21 veintiuno y escrita el 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, Tapachula, con residencia en esta ciudad, en la causa penal número **73/2023**, en la que condenó al referido justiciable, por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido agravio de la adolescente, cuyo nombre y apellidos se suprimen en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de identidad protegida de iniciales [REDACTED].-----

**SEGUNDO:-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de la presente resolución al

Juez de Enjuiciamiento, para su conocimiento, así como la devolución de la causa penal respectiva y el CD enviados para la substanciación de la Alzada; para los efectos legales conducentes.-----

**TERCERO:-** Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el presente toca.-----

**CUARTO:-** Por conducto de la actuario judicial de esta adscripción, notifíquese a las partes. **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los señores Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN** Presidente y Titular de la Ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de la Ponencia "C", quienes actúan ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley.-----

CCA/jpr

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 231-C-1P02/2024-JA**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 73/2023**  
**57**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY

LIC. ISABEL PÉREZ LUJÁN

**ELIMINADO: 195 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**